Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

SENTENCIA 051/2020

Expediente	: 277/2017
Demandante	: Carmen Nona Terceros de España
Demandado (a)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
Tipo de proceso	: Contencioso Administrativo.
Resolución impugnada	: AGIT RJ N° 679/2017 de 13 de junio de 2017.
Magistrado Relator	: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
Lugar y fecha	: Sucre, 12 de febrero de 2020.

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fojas 64 a 71, interpuesta por Carmen Nona Terceros España, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0679/2017 de 13 de junio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, Daney David Valdivia Coria, el memorial de respuesta a la demanda cursante de fs. 78 a 91 vta., escrito del tercer interesado Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de fojas 132 a 134, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Que, Carmen Nona Terceros de España, se apersona y al amparo de lo establecido en la Ley Transitoria 620 de 29 de diciembre de 2014, en sus arts. 3 y 4, arts. 2 de la Ley 3092, 70 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, en concordancia con los arts. 778 y 779 del Código de Procedimiento Civil, interpone demanda contenciosa administrativa en contra de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0679/2017 de 13 de junio emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, constituyéndose en tercero interesado la Administración de Aduana Interior la Paz dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional a los fines de la presente demanda. Seguidamente, describe los antecedentes del proceso en sede administrativa y expresa los siguientes fundamentos:

La resolución jerárquica impugnada mantiene firme y subsistente la Resolución Sancionatoria LAPLI-RC-0090/2016, sin considerar que su persona

solicitó permiso de importación ante el Ministerio de Defensa, asimismo toda la documentación correspondiente y legal para la internación de la mercadería consistente en fuegos pirotécnicos en el país y su comercialización, es así que se realizó el aforo físico de la mercadería en fecha 6 de septiembre de 2016 correspondiente a la DUI 2016/201/C-30514 de 14 de septiembre de 2016 DUI declarada por ella y la Agencia Despachante de Aduanas MORALES E HIJOS S.R.L, y que ante su buena fe en las operaciones, ingresó su mercadería de manera voluntaria al recinto aduanero, por lo que no tuvo una actitud dolosa de defraudar las arcas fiscales o de rehuir en la presentación de los permisos de importación, además su mercadería se encuentra en zona primaria de control es decir, que no ingresó por zonas no autorizadas, incluso en compañía de escoltas designados por el Ministerio de Defensa desde su origen sin embargo el técnico aduanero, observó que en el reetiquetado de la mercadería tenia un código erróneo y que no se encontraba amparado por la Resolución 400 de 16 de junio emitido por el Ministerio de Defensa.

Que la Resolución del Ministerio de Defensa 400 describe el código impreso en la proforma de venta de los productos observados por la Aduana, siendo los mismos que están autorizados en dicha resolución, no existiendo diferencias entre los productos autorizados y los arribados a territorio boliviano.

Aclara, que para la importación de fuegos pirotécnicos previamente debe ser autorizado por el Ministerio de Defensa, conforme al DS 2175 de 5 de noviembre de 2014 en su art. 19:II, III y IV y que dicho Ministerio emitió la Resolución Nº 316 la cual le autorizaba para la importación de los fuegos pirotécnicos observados por la Aduana. También habría presentado nota aclaratoria del proveedor SINCE WEIDA CO., LTDA estableciendo la existencia de error en el empaque. Empero estos descargos no habrían sido considerados tanto en el Informe Técnico LAPLI-IN-025/2016 de 6 de diciembre, en que refieren que tales descargos no amparan en ningún aspecto al modelo reetiquetado de las cajas descrito en la mercancía, debido a que el modelo de los fuegos pirotécnicos de caja pretendidos de importar, son diferentes a los del empaque de la mercancía, por lo que la Resolución del Ministerio de Defensa 400 describe sólo el código de la proforma sin considerar que la resolución ministerial no detalla los códigos impresos en el producto, sino los códigos de remisión de las cajas por parte del proveedor.

Es así que posteriormente, se emitió la Resolución Sancionatoria de Contrabando LAPLI-RC-0090/2016 de 12 de diciembre la que establece que su persona y la agencia despachante de aduanas, habrían incurrido en el ilícito de contrabando contravencional al no tener la documentación legal, infringiendo los requisitos exigidos por las normas aduaneras, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía. Decisión esta que se mantuvo en las resoluciones de revocatoria y jerárquico.

En tal sentido indica que la AGIT socavo su derecho de contribuyente, haciendo uso y respaldando ilegalmente procedimientos normativos inadecuados durante el proceso de averiguación de la verdad jurídica, ya que durante el aforo presentó toda la documentación correspondiente para la legal importación, incluso la mercadería desde su origen fue escoltada por militares, siendo errónea la aseveración del cambio de mercadería ilegal, sino que hubo error en el empaque. ¿Entonces el documento de aclaración emitido por el mismo Ministerio de Defensa al emitir la Resolución 400 de autorización de importación no serviría, entonces porque daría ese tipo de autorizaciones?

A continuación, refiere a la violación de los principios constitucionales básicos que buscan la verdad material, refiriéndose al art. 4-d) de la Ley 2341. Además, que no se valoró la prueba pericial, sin embargo, sí la testifical totalmente errada, y contradictoriamente aceptando que son los mismos productos autorizados en la reiterada Resolución Ministerial 400, lo que significó también que la AIT tiene la certeza de que los productos comisados son los mismos que los internados al país.

Posteriormente, aduce la falta de valoración del Auto Supremo 46/2016-S de 16 de junio y normas de la Aduana Nacional. Auto Supremo que establecería que, si bien la Ley General de Aduanas expresa que debe existir una declaración correcta, completa y exacta en cuanto a los datos requeridos de las mercancías, no menciona que deben tener necesariamente un número específico, sino un número que haga posible la identificación del producto o mercadería descrita en la DUI. Por lo cual reitera la violación del art. 4-d) de la Ley 2341 en cuanto a la búsqueda de la verdad material, máxime si existió una resolución emitida por el Ministerio de Defensa quién autorizó la importación de los fuegos pirotécnicos. Consiguientemente existiría violación de los Principios de Legalidad, fundamentación, motivación y del derecho a la defensa, citando los arts. 76 del Código Tributario, 117, 119.II de la CPE.

Finalmente transcribe diferentes sentencias constitucionales concernientes a la seguridad jurídica, debido proceso.

PETITORIO

Solicita se declare probada la demanda, y se declare nula y sin valor legal la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0679/2017 de 13 de junio.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Que, admitida la demanda contenciosa administrativa en la vía ordinaria de puro derecho, mediante providencia de fs.74, se la corrió traslado a la autoridad demandada para que responda en el término de ley más el que corresponda en razón de la distancia, ordenando, asimismo, que remita los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada. Por otra parte, a efecto de la citación y emplazamiento a la autoridad demandada, se ordenó que la misma sea citada mediante provisión citatoria, cuyo cumplimiento se encomendó a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Asimismo, se dispuso se cite con la demanda a la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, en calidad de tercero interesado, en el domicilio señalado en el memorial de fs. 70 vta., sea mediante provisión citatoria correspondiente, a efectos de su apersonamiento al proceso para asumir defensa, si así lo considere conveniente.

En ese contexto, mediante memorial de contestación negativa a la demanda de fojas 78 a 91 vta., se apersonó la Autoridad General de Impugnación Tributaria, expresando los siguientes argumentos:

Que el fundamento real y legal por el que se resolvió confirmar la Resolución Sancionatoria emitida por la Administración Aduanera, responde a que de manera objetiva y clara se evidenció que la mercancía descrita en los ITEMS 1, 2 Y 3, no corresponde con la mercancía declarada en la DUI C-30514 y por ende no está autorizada expresamente en la Resolución Ministerial N° 400 de 16 de junio de 2016, del Ministerio de Defensa, siendo esta la razón por la que la AGIT concluyó que la conducta del ahora demandante se subsumió dentro de lo establecido en el inc. b) del art. 181 de la Ley 2492, es decir, en la contravención aduanera por contrabando contravencional de la mercancía descrita en el acto impugnado, ya que el demandante incurrió en el tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales y por tanto: incumpliendo las previsiones contenidas en los arts. 101, 111 y 119 del

Reglamento a la Ley General de Aduanas, situación que desvirtúa plenamente la acusación realizada en la demanda y por la cual solicitan se tome en cuenta que el Principio de Verdad Material no puede ser sesgado, ni instrumentalizado para las injustas pretensiones del demandante, toda vez que este principio tiene por objeto el resolver las cuestiones planteadas dentro del contexto del orden jurídico, no fuera de él como erróneamente expone el demandante.

Prosigue indicando que lo hoy cuestionado por la demandante no responde a los antecedentes expuestos, no desvirtúan técnica ni jurídicamente los fundamentos de la resolución injustamente impugnada, más aún si de acuerdo a lo previsto por el art. 76 de la Ley 2492, quien pretende hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos.

En cuanto al Auto Supremo que citó el demandante, hace notar que este argumento no fue objeto de consideración en la instancia de alzada, siendo que el mismo fue introducido recién en instancia jerárquica, por lo que el ahora demandante no puede pretender subsanar errores o negligencias en la demanda, siendo que los arts. 139-b) y 144 de la Ley 2492, y el art. 198-e) y 211 Parág. I de la Ley 3092, establecen que quién considere lesionados sus derechos con la resolución de alzada, deberá interponer de manera fundamentada su agravio, fijando con claridad la razón de su impugnación e indicando con precisión lo que se pide, para que la AGIT pueda conocer y resolver sobre la base de dichos fundamentos planteados en el recurso jerárquico, en estricta observancia del principio de congruencia, convalidación y preclusión.

Se debe tener en cuenta que, en ninguna parte de su memorial de demanda, explica por qué considera que el Auto Supremo es análogo al caso que hoy es objeto de revisión, al margen que la demanda es una repetición de la relación de hechos que ya fueron resueltos, además que no es suficiente invocar precedentes jurisprudenciales de los cuales no se ha explicado y menos demostrado su analogía en el caso de autos.

Sobre la Resolución Ministerial 400, emitida por el Ministerio de Defensa que acreditaría la autorización previa, condicionan a que la desaduanización será verificada por un funcionario de la unidad material bélico, dependiente de la Dirección General de Logística de dicha cartera de estado en el marco de los procedimientos del reglamento vigente, la Ley 1990 y su Reglamento. Que conforme a ello se observaron tres ítems declarados en la DUI C-30514, al no corresponder lo declarado, por tanto, su importación no estuvo expresamente

autorizada, adecuando su conducta a la contravención aduanera de Contrabando contravencional previsto en el inc. b) del art. 181 de la Ley 2492.

En cuanto a la supuesta vulneración al derecho a la valoración de la prueba y a la petición, la AGIT se manifestó expresamente sobre la Nota aclaratoria del proveedor, así como, sobre la certificación contenida en la Nota DGL-UMB N° 305/2016 de 7 de octubre, de los cuales claramente señaló que los referidos documentos fueron emitidos de forma posterior al proceso contravencional seguido por el Ente aduanero, destacando además que dichos documentos, en el marco de lo previsto en los arts. 88 de la Ley 1990 y 132 de su reglamento, no son admisibles en el contexto de la Resolución de Directorio N° 01-031-05, que aprobó el Procedimiento del Régimen de Importación para el consumo y por tanto no se constituyen en documentos y que sus aseveraciones no inciden ni desvirtúan los fundamentos técnico jurídicos de la resolución jerárquica impugnada.

A continuación indica que la AGIT se pronunció sobre los puntos denunciados por el sujeto pasivo en instancia recursiva de manera fundada, debiéndose tener presente que las normas del debido proceso han sido efectivamente cumplidas a tiempo de emitirse la resolución, conforme los presupuestos exigidos por el art. 28-e) de la Ley 2341, relacionada con el art. 30-a) del mismo cuerpo legal, concordante con el art. 31.II del DS 27113 que puntualiza, los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho.

PETITORIO

Solicita se declare IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Carmen Nona Terceros de España, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0679/2017 de 13 de junio.

No cursa en el expediente replica ni dúplica.

TERCERO INTERESADO: conforme a diligencia de fs. 125, en la ciudad de La Paz, a horas 11:00 de 19 de enero de 2018, se notificó a la Aduana Regional La Paz de la Aduana Nacional, como tercero interesado quien mediante memorial de fs. 132 a 134, reitera que se evidenció que la mercancía comisada dentro del presente caso, se constituiría en contrabando contravencional, toda vez que la documentación presentada como descargo no ampara la internación de los ítems 149-1, 149-2 y 149-3 descritos en el Acta de Intervención

Contravencional LAPLI-C-1175/2016, al no coincidir con los modelos descritos en la mercancía verificada en aforo físico.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES

Continuando con el trámite del proceso, siendo el estado de la causa y no habiendo más que tramitar, se decretó *"autos para sentencia"*.

En el desarrollo del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia:

1.- El 29 de septiembre de 2016, la Administración Aduanera emitió el Informe AN-GRLPZ-LAPLI Nº 2664/2016, referido al aforo físico efectuado a la mercancía importada con la DUI C-30514, ubicada en la playa de contenedores de DAB, correspondiente a fuegos pirotécnicos, identificando 50 cajas con código HF606, 49 cajas con código W538A y 50 cajas A440, totalizando 149 cajas que no están en la Resolución de Importación de fuegos pirotécnicos, emitido por el Ministerio de Defensa, recomendando la emisión del Acta de Intervención Contravencional.

El 30 de noviembre de 2016, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Carmen Nona Terceros España, con el Acta de Intervención Contravencional LAPLI-C-1175/2016 de 9 de noviembre, la cual indica que al no coincidir con los códigos autorizados por el Ministerio de Defensa en la Resolución Ministerial Nº 0400, procedió al comiso de mercancía descrita en los ítems 1, 2 y 3, presumiendo la comisión de contrabando contravencional conforme al inc.b) del art. 181 de la Ley 2492, otorgando el plazo de tres días hábiles para presentar descargos conforme al art. 98 de dicha ley.

El 6 de diciembre de 2016, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico LAPLI-IN-0025/2016, el que refiere que los códigos de la mercancía no tienen autorización expresa del Ministerio de Defensa.

El 14 de diciembre de 2016, la Administración Aduanera notificó a Carmen Nona Terceros de España y Armando Morales Murillo representante de la ADA MORALESE HIOJOS SRL., con la Resolución Sancionatoria en Contrabando LAPLI-RC-0090/2016 de 12 de diciembre, que declaró probada la comisión de contrabando contravencional; en consecuencia, dispuso el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional LAPLI-C-1175/2016.

2.- Interpuesto recurso de alzada por Carmen Nona Terceros de España contra la indicada resolución y tramitada la misma, la ARIT emitió la Resolución

de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0284/2017 de 27 de marzo, que confirmó la resolución sancionatoria impugnada.

3.- Contra la resolución de alzada Carmen Nona Terceros de España interpuso recurso jerárquico que culminó con la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0679/2017 de 13 de junio, que confirma en todas sus partes la Resolución Sancionatoria.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la *litis* dentro del presente proceso, se centra en resolver la legalidad o no de la confirmación de recurso de alzada, porque no habría valorado la correcta internación de la mercadería comisada, la cual se encontraba respaldada por resolución expresa del Ministerio de Defensa.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Determinada la competencia de este Tribunal; antes de ingresar al análisis de la controversia formulada, es preponderante realizar las siguientes consideraciones de orden doctrinal y legal.

Que, el procedimiento contencioso administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado".*

Que, así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 2.2 y 4 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa

Segunda para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal Supremo de Justicia analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VII. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En mérito a los puntos demandados los cuales están relacionados entre sí y convergen en la problemática identificada, se sintetiza los mismos en un solo punto respondiendo a lo demandado, bajo el siguiente argumento:

El art. 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas concordante con el 101 del mismo cuerpo legal, modificad a su vez por el art. 2 parág.II del DS 784, dispone que una vez aceptada la Declaración de Mercancías por la Administración Aduanera, el Declarante o el Despachante de Aduanas asume la responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en ella. La declaración de mercancías de ser: a) Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes, b) Correcta, cuando los datos requeridos se encuentren libre de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación; y c) Exacta, cuando los datos contenidos en ellas correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas cuando corresponda, preceptos legales que no pueden se soslayados, en tal sentido la AGIT basa su decisión en estricta sujeción del principio de verdad material y acorde a la normativa vigente que establece de forma taxativa que la importación de artículos de fuegos artificiales, debe estar respaldada obligatoriamente en las precitadas autorizaciones.

Entonces la normativa aduanera con relación a la documentación soporte de la Declaración de Mercancías, indica en los incisos j) y k) del art. 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, que el declarante está obligado a obtener antes de la presentación de la declaración de mercancías los certificados o autorizaciones previas u otras documentos establecidos en norma específica, que deben ponerse a disposición de la Administración

Aduanera cuando sea requerida, en el caso para fuegos artificiales debe ser otorgada por el Ministerio de Defensa, en función de lo previsto en el parág. II del art. 19 del DS 2175 que reglamenta la Ley Nº 400, sobre Control de Armas de Fuego, Munición, Explosivos y otros materiales relacionados.

Es así que la importadora estaba en la obligación de obtener dicha autorización antes de presentar y validar la DUI, conforme lo establecido por el art.101 del ya señalado Reglamento a la Ley General de Aduanas, modificado por el art. 2, parág. II del DS 0784, la cual dispone que, una vez aceptada la Declaración de Mercancías por la Administración Aduanera, el Declarante o Despachante de Aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en ella. La declaración de mercancías debe ser completa, correcta y exacta: a) completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes; b) correcta, cuando los datos requeridos se encuentren libres de errores de llenado, tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación; c) exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda.

Revisada los antecedentes del caso se evidencia que revisada mediante aforo físico la DUI C-30514 de 14 de septiembre de 2016, correspondiente a fuegos pirotécnicos, identificando que el ítem 9 con descripción Galleta de Futbol-Football Crackers en la caja lleva el Código AF3010, pero el producto lleva el Código HF606; el ítem 14 con descripción nave del espacio de colores-color space ship en la caja lleva el Código W538, pero el producto lleva el Código W538A; y el ítem 15 con descripción W504 con descripción florecita-sun flower en la caja lleva el código A440; por lo que los modelos consignados en ella, W538, AF3010 y W504, para los ítems 1, 2 y 3, se encontraban plasmados en el empaque de la mercancía, sin embargo, del contenido de cada caja, el producto detalla los modelos: W538A, HF606 y A440, respectivamente, tal como se constata a 91-92 de antecedentes administrativos, consiguientemente los datos de la referida DUI no coinciden con los productos revisados en el aforo, aspecto plenamente evidenciado y no negado por la demandante.

Al respecto es necesario referirse al Procedimiento de Régimen de Importación para el consumo aprobado por RD 01-015-16 de 22 de septiembre

de 2016, establece que la Declaración Única de Importación debe contener datos relacionados a las mercancías, detallando las características necesarias para su inmediata identificación, datos que permiten y facilitan la plena identificación de la mercancía.

A su vez el art. 19 del DS 2175, norma que las mercancías consistentes en fuegos pirotécnicos necesariamente deben estar autorizadas por el Ministerio de Defensa, sobre este particular es cierto que la demandante, solicitó la autorización para la importación de material pirotécnico, la que fue otorgada mediante Resolución Ministerial Nº 0400 de 16 de junio, sin embargo, revisado esta resolución se evidencia que consigna expresamente los modelos AF3010, W504, W538, datos que coincidirían con la DUI C-30514, empero, a su vez estos modelos no guardan relación con el producto aforado por la Administración Aduanera, lo que muestra que no se trata de la misma mercancía, por consiguiente estos modelos contemplados en los ítems 1, 2 y 3, no se encontraban respaldos por la documentación presentada por la importadora.

Si bien posteriormente la ahora demandante en calidad de prueba remitió la Nota de 27 de enero de 2017, en las que se encuentran las notas emitidas por SINCE WEIDA CO., LTDA y Nota DGL-UMB Nº305/2016 de 7 de octubre, las mismas que aclararían un error en el reetiquetado, las mismas no enervan la contradicción entre lo declarado y lo aforado, toda vez que se autorizó por una mercadería diferente a la realmente importada, al margen de que tales notas se presentaron con posterioridad a la revisión efectuada, incumpliendo los requisitos de pertinencia y oportunidad contemplados en el art. 81 de la Ley 2492. Y que además al ser sólo notas, tampoco cumplen las formalidades de validez de documentos otorgados en el exterior.

En esa misma línea el estudio pericial de descargo, refiere a la composición química de los fuegos pirotécnicos fabricados, lo cual sin duda no está en discusión, sino la contradicción entre lo declarado desde la DUI con aforo físico realizado, lo cual no ha sido desvirtuado.

Por otra parte, la Administración Aduanera en base a las facultades que le otorga el art. 100 de la Ley 2492, está facultada a realizar controles habituales de los depósitos aduaneros, para el caso lo hizo en el recinto aduanero que comprende la zona primaria, y al constatar el ilícito de contrabando contravencional tipifico esa conducta de forma correcta. Al

margen que, aunque el ingreso de la mercancía fue bajo el procedimiento abreviado, no involucra que no sea un régimen de importación el que fue sorteado a canal rojo lo cual derivó al aforo y posterior resolución sancionatoria.

Finalmente, sobre la supuesta falta de valoración del Auto Supremo N° 46/2016-S de 16 de junio, este argumento no fue explanado en el recurso jerárquico, siendo ajeno al caso de autos, lo cual impide el pronunciamiento al respecto, a más de aclarar que no se valoran los autos supremos, sino la decisión que asumen puede constituir jurisprudencia.

V.2.- CONCLUSIONES

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye que no son evidentes los reclamos planteados por Carmen Nona Terceros de España, y consiguientemente la Autoridad demanda, no incurrió en las vulneraciones acusadas de acuerdo con la problemática planteada, que constituye el objeto del proceso, no existiendo ninguna conculcación de normas legales, al contrario, se advierte que la autoridad demandada interpretó y aplicó correctamente las normas jurídicas inherentes al caso concreto, en consecuencia se debe mantener firme la resolución de recurso jerárquico impugnada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fojas 64 a 71, interpuesta por Carmen Nona Terceros España, en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0679/2017 de 13 de junio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada. Sea con las formalidades de rigor.

Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

Mgdo. Ricardo Tosto Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Msc. Alejandra Romero Zardain
FISCAL
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Auto Supremo 051 12-02-20

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 277/2017

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **10:20** minutos del día **MIERCOLES 18** de **MARZO** del año **2020**.
Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA -AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA Nº 051/2020,** de fecha **12 de febrero de 2020** , mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley Nº 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

Abog. Jessica A. Avilés Baldivieso
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO

Carla J. Berrios Barrios.
C.I 10387359 Ch.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADM. SEGUNDA
SUCRE BOLIVIA